

# Ordenanza de convivencia ciudadana y sanción de infracciones menores

Cabildo Metropolitano de Caracas

El Cabildo Metropolitano de Caracas

En ejercicio de su atribución contenida en el artículo 38 12, numeral 2 de la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas, Sanciona La siguiente, Ordenanza de Convivencia Ciudadana y Sanción de Infracciones Menores

## Título

### Disposiciones Generales

#### Capítulo I. Del objeto de la Ordenanza y los funcionarios encargados de hacerla cumplir

**Artículo 1º. Objeto.** La presente ordenanza tiene por objeto consolidar las bases de la convivencia ciudadana en el Distrito Metropolitano y la preservación de la seguridad, el orden público, el ambiente y el ornato de la ciudad, así como del buen estado de los bienes públicos y la libre circulación del tránsito y la utilización pacífica y armónica de las vías y espacios públicos del Distrito Metropolitano de Caracas.

**Artículo 2º. Funcionarios competentes.** Serán competentes para hacer cumplir la presente ordenanza y aplicar las sanciones previstas en ella, dentro del ámbito de sus atribuciones legales y en el marco de sus respectivas competencias atribuidas en la Constitución y demás leyes de la República Bolivariana de Venezuela.

- El Alcalde Metropolitano y su Secretario de Seguridad Ciudadana,
- Los Alcaldes que conforman el Distrito Metropolitano de Caracas,
- Los Prefectos del Distrito Metropolitano de Caracas, pertenecientes a cualquiera de los municipios que lo integran.
- Los Jefes Civiles del Distrito Metropolitano de Caracas, pertenecientes a cualquiera de los municipios que lo integran.
- Los funcionarios investidos de autoridad pública de la Policía Metropolitana y de los restantes cuerpos policiales de los municipios que conforman el Distrito Metropolitano de Caracas.
- Los funcionarios investidos de autoridad pública de los cuerpos de vigilancia vial del Distrito Metropolitano de Caracas en las materias relacionadas con la libre circulación del tránsito y uso adecuado de las vías públicas.

Los funcionarios señalados en el presente artículo 38, se encuentran en la obligación de hacer cumplir la presente ordenanza, so pena de la aplicación de las sanciones administrativas, disciplinarias o penales a que hubiere lugar.

**Artículo 3º. Obligación de autoridades y funcionarios públicos.** Todas las autoridades y funcionarios públicos, se encuentran en la obligación de prestar su colaboración a los funcionarios indicados en el artículo "2" de la presente ordenanza, con el objeto de contribuir al cumplimiento de la misma.

**Artículo 4º. Actuación de los particulares.** Todos los particulares tienen la obligación de colaborar con los funcionarios indicados en el artículo "2" en situaciones de riesgo o emergencia, con el fin de contribuir al correcto cumplimiento de la presente ordenanza, salvo que, para ello, se ponga en peligro su vida o integridad física o la de alguno de sus familiares.

**Artículo 5º. Obligación de reparación de daños.** El uso, deterioro o destrucción de algún bien propiedad de un particular en los supuestos del artículo anterior será objeto de indemnización a cargo del organismo al cual se encuentre adscrito el funcionario responsable del procedimiento.

## **Título II**

### **De las infracciones menores**

#### **Capítulo I. De las infracciones relativas al debido comportamiento en lugares públicos**

**Artículo 6. Realización de necesidades fisiológicas en lugares públicos.** El que realice cualquier tipo de necesidad fisiológica en lugares públicos, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias, o la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas.

**Artículo 7º. Ingesta de bebidas alcohólicas en lugares públicos.** Los que, en lugares públicos no destinados para ello, ingieran cualquier tipo de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multa de diez (10) unidades tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza por un lapso de veinticuatro horas. Si el infractor de la norma aquí establecida es sorprendido en estado de embriaguez, por su seguridad y la de los demás ciudadanos, deberá ser custodiado hasta uno de los organismos competentes para la aplicación de la presente ordenanza, donde deberá permanecer hasta que cesen los efectos del alcohol. Todo ello previa la realización de las pruebas técnicas correspondientes y sin menoscabo de las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico aplicable según el caso.

**Artículo 8º. Suministro de bebidas alcohólicas con fines de lucro, sin las autorizaciones legales correspondientes.** Los que en lugares públicos o abiertos al público, sin contar con los permisos correspondientes, suministren a otros, con fines de lucro, cualquier tipo de bebidas alcohólicas, serán sancionados con multa de veinte (20) unidades tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza por un lapso de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 9º. Colocación de afiches y deterioro de paredes públicas.** El que, sin la debida autorización de ley, manche, ensucie o raye paredes públicas o coloque afiches o propaganda o de cualquier modo las deteriore, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias, y deberá, además, pintar en su color original la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, literal b de la presente ordenanza.

El que aprovechándose de marchas o manifestaciones, aún sin participar en ellas, realice la conducta prohibida en el presente artículo 38, será sancionado con multa de quince (15) unidades tributarias, y deberá, además, pintar en su color original la pared deteriorada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38, literal b de la presente ordenanza.

Queda exceptuada de esta disposición la colocación de propaganda electoral durante los períodos permitidos y en los términos establecidos por la ley.

Cada municipio dispondrá paredes para la expresión artística, en las cuales se podrán realizar libremente tales manifestaciones, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal y demás leyes de la República.

**Artículo 10. Infracciones relativas al tránsito terrestre.** El que, fuera de los casos previstos en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, impida o dificulte la circulación de vehículos o peatones, a causa de carga o descarga de mercancías de cualquier tipo, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 11. Obligación de los peatones.** Cruce de calles o avenidas incumpliendo la señalización. El peatón que, fuera de los casos previstos en la Ley de Tránsito Terrestre y su Reglamento, cruce calles o avenidas incumpliendo con la señalización expresa para tal fin, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza por un lapso de ocho horas.

**Artículo 12. Realización o inducción a realizar carreras automovilísticas.** El que realice o induzca a otro a realizar competencias automovilísticas, o cualquiera otra de las conductas previstas en los artículos 94 y 95 de la Ley de Tránsito Terrestre, será sancionado con multa de quince (15) unidades tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 13. Ofrecimiento de comercio sexual.** El que ofrezca servicios de carácter sexual en la vía pública, será sancionado con multa de veinte (20) unidades tributarias, o la realización de algunos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza por un lapso de cuarenta y ocho.

## **Capítulo II**

### **De las infracciones relativas a la Tranquilidad Pública**

**Artículo 14. Alteraciones del orden público y funcionarios competentes para dispersar manifestaciones.** Los funcionarios policiales establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, dentro del marco constitucional y legal vigente en Venezuela, tienen la facultad para reprimir y dispersar toda marcha o manifestación, que no cumpla con los requisitos establecidos por la ley o cuando tales medidas constituyan el medio más adecuado para prevenir atentados contra la integridad física de las personas, daños a bienes públicos o privados o para restituir el orden y tranquilidad públicos.

Quienes provocaren alteraciones al orden público de modo que causen intimidación o hagan presumir peligro inminente para la integridad física de las personas o bienes públicos o privados, serán sancionados con multa de veinte (20) unidades tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 38 de la presente ordenanza.

**Artículo 15. Realización de manifestaciones sin cumplir con los requisitos de ley.** El que realice marchas y manifestaciones sin cumplir con los requisitos establecidos en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley de Partidos Políticos, Reuniones Públicas y Manifestaciones, y demás leyes de la República, tales como las debidas autorizaciones emanadas de los organismos correspondientes, será sancionado con multa de quince (15) unidades tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 16. Arrojar objetos o líquidos contra personas.** El que, fuera del régimen legal correspondiente, arroje contra personas, líquidos o cualquier tipo de objetos o sustancias, aún sin causar daño, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias, o, en caso de no poder costear la mencionada multa, con la realización de alguno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de ocho horas.

**Artículo 17. Solicitud de auxilio a la autoridad mediante falsa alarma.** El que, sin causa justificada, solicitare por vía telefónica u otro medio, la presencia o auxilio de autoridades públicas o entes encargados de prestar servicios públicos, será sancionado con multa de quince (15) unidades tributarias, o la realización de dos de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de setenta y dos horas.

**Artículo 18. Condicionamiento del paso en vías públicas.** El que fuera de los casos autorizados por la ley, condicionare el paso de cualquier persona por vías públicas, exigiendo a cambio del acceso una contraprestación indebida de cualquier tipo, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias, o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho horas.

### **Capítulo III**

#### **De las infracciones relativas a la conservación del medio ambiente**

**Artículo 19. Disposición final de desechos.** El que deseché desperdicios en las calles o vías de circulación, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de ocho horas.

**Artículo 20. Desecho de bolsas de basura.** El que deseché bolsas de basura y demás desperdicios en lugares públicos, de modo que pueda afectarse la salubridad pública o dificultarse la libre circulación de vehículos o transeúntes, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de doce horas.

**Artículo 21. Producción de ruidos molestos.** El que, fuera de los casos previstos en el Decreto No 2217, del 23 de abril de 1992, relativo a las Normas sobre el Control de la Contaminación Emanada del Ruido, produzca ruidos molestos o nocivos, serán sancionados con multa de diez (10) unidades tributarias, o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas. La sanción aquí prevista, se duplicará en caso de tratarse de horas nocturnas y de zonas residenciales.

**Artículo 22. Definición de ruidos molestos.** A los efectos de la presente ordenanza, se entiende como ruidos molestos, todos aquellos que sean nocivos y susceptibles de degradar o contaminar el ambiente. Se acogen igualmente a todas las definiciones y normas de carácter técnico previstas en el Decreto No 2217, del 23 de abril de 1992, relativo a las Normas Sobre el Control de la Contaminación Emanada del Ruido.

**Artículo 23. Realización de fiestas o reuniones que produzcan ruidos molestos.** El que contamine el ambiente con la realización de fiestas o reuniones excesivamente escandalosas, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas.

A los efectos del presente artículo 38, se tomarán en cuenta los horarios y zonas establecidos en el Decreto No 2217, del 23 de abril de 1992, relativo a las Normas Sobre el Control de la Contaminación Emanada del Ruido.

**Artículo 24. Definición de contaminación por causa de ruido.** A los efectos de la presente ordenanza, se entenderá por contaminación del ambiente por causa de ruido, toda exposición al ruido que origine molestias comprobadas, riesgos para la salud o perjuicio de los bienes, los recursos naturales y el ambiente en general.

**Artículo 25. Contaminación ambiental causada por vehículos en mal estado.** El que, fuera de los casos previstos en la Ley Penal del Ambiente, la Ley Orgánica del Ambiente, sus reglamentos y la Ley de Tránsito Terrestre y su reglamento, a causa de la conducción de un vehículo destinado a cualquier uso, contamine el ambiente, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias o la realización de alguno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas.

#### **Capítulo IV**

#### **De las infracciones relativas a la tenencia de perros y otros animales**

**Artículo 26. De las obligaciones para con los animales.** Sanción para los infractores. Los propietarios de animales estarán obligados a proporcionarles alimentación y atención sanitaria adecuada, así como facilitarles un alojamiento de acuerdo con la exigencia propia de su especie y las condiciones impuestas por las normas de protección animal.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de 10 unidades tributarias o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso 8 horas.

**Artículo 27. De la tenencia de perros y otros animales.** La tenencia de perros y animales domésticos en general, en viviendas urbanas, queda condicionada a las circunstancias higiénicas óptimas de su alojamiento, para garantizar óptimas condiciones de vida al animal de que se trate, así como a la ausencia de riesgos sanitarios y a la inexistencia de molestias para los vecinos.

Sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Protección a la Fauna Silvestre y la Ley Penal del Ambiente, queda prohibida la tenencia de animales salvajes o no domésticos en áreas o zonas residenciales. Los animales pertenecientes a la fauna salvaje, no especialmente protegidos, deberán estar alojados de acuerdo con las necesidades biológicas de su especie y, en todo caso, bajo estricto control veterinario. Los animales no domésticos que sean encontrados en tales condiciones serán entregados inmediatamente a los organismos competentes, de conformidad con lo dispuesto en las mencionadas leyes especiales.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de 10 unidades tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 38, por un lapso de 12 horas.

**Artículo 28. De la tenencia de perros guardianes sin la debida vigilancia.** Los perros guardianes de viviendas, comercios, solares, obras, jardines, etc., deberán estar bajo vigilancia de sus dueños o personas responsables, y en todo caso, en recintos donde no puedan causar daño a personas o casas, debiendo advertirse en lugar visible la existencia de perro guardián.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de 10 unidades tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 38, por un lapso de 12 horas.

**Artículo 29. Condiciones para el paseo de perros de caza o de pelea.**

Sanción para los infractores. Los perros no podrán circular sueltos por la vía pública, e irán provistos de correa o cadena. El uso de bozal ordenado por la autoridad municipal o cualquiera de los funcionarios establecidos en el artículo 2 de la presente ordenanza, cuando las circunstancias así lo aconsejen y mientras duren éstas. Habrán de circular obligatoriamente con bozal, todos aquellos perros cuya peligrosidad sea razonablemente previsible, dada su naturaleza o carácter, así como los perros de tamaño grande, y los perros de caza o de pelea. El propietario del perro o animal doméstico y en forma subsidiaria, la persona que lo lleve, será responsable de los daños y desechos producidos por éste en la vía pública.

Se prohíbe que los animales domésticos realicen sus deposiciones sobre las aceras, zonas verdes o terrazas y restantes elementos de la vía pública destinados al paso o estancia de los ciudadanos. Los propietarios tenedores de animales, deberán recoger y retirar los excrementos, limpiando la vía pública que hubiesen ensuciando. Los excrementos podrán:

- a. Incluirse en las basuras por medio de la bolsa de recogida habitual.
- b. Depositarse sin envoltorio alguno en los lugares habilitados para los perros, si los hubiese.
- c. Depositarse dentro de bolsas perfectamente cerradas, en papeleras y contenedores.

Los infractores de esta norma, serán sancionados con multa de 10 unidades tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios previstos en el artículo 38, por un lapso de 12 horas.

**Capítulo V**

**Disposiciones comunes a los artículos precedentes**

**Artículo 30. Comisión de actos contrarios a la convivencia ciudadana.** El que, fuera de los casos establecidos en los artículos precedentes, el Código Penal, y demás leyes de la República, dificulte o perturbe la correcta convivencia ciudadana mediante gritos, sonidos escandalosos o gestos soeces que ofendan el decoro o atenten contra la tranquilidad de las personas, será sancionado con multa de diez (10) unidades tributarias o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de veinticuatro horas.

**Artículo 31. Incumplimiento injustificado de una orden legalmente emitida.** El que incumpla injustificadamente con las órdenes legalmente emitidas en aplicación de la presente ordenanza por los funcionarios autorizados para hacerla cumplir, será sancionado con multa de quince (15) unidades tributarias o la realización de dos de los trabajos comunitarios

establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza, por un lapso de cuarenta y ocho horas.

**Artículo 32. Medida de prevención comunitaria.** En todos los casos de infracción de la presente ordenanza, se impondrá como sanción la asistencia a un programa concientizador, a tenor lo dispuesto en el artículo 4º. El programa seleccionado guardará relación con la infracción cometida, y se cumplirá simultáneamente con la realización del trabajo comunitario de que se trate.

La charla o taller correspondiente al programa concientizador de que se trate, será dictado por funcionarios capacitados para tal fin, o por miembros de la colectividad, quienes podrán participar en los mismos de conformidad con lo establecido en el artículo 41. En ningún caso, el programa concientizador podrá exceder en cuando a su duración del lapso establecido para la realización de los trabajos comunitarios, y deberán, en todo caso realizarse simultáneamente.

**Artículo 33. Imposibilidad de costear la multa establecida.** En caso que el infractor no pueda cancelar la multa prevista, deberá realizar los trabajos comunitarios correspondientes por el lapso establecido para la infracción concreta cometida.

**Artículo 34. Negativa al cumplimiento de las sanciones de la presente ordenanza.** En los casos en que los particulares se resistan injustificadamente a la aplicación de la presente ordenanza, se nieguen o impidan el cumplimiento de las sanciones aquí establecidas, o irrespeten la autoridad de los funcionarios señalados en el artículo 2, se seguirá el procedimiento de flagrancia previsto en el Código Orgánico Procesal Penal por la presunta comisión del delito de resistencia a la autoridad previsto en el artículo 219 del Código Penal.

**Artículo 35, Insistencia en la realización de las conductas prohibidas en la presente ordenanza.** En caso que el infractor incurra, en más de una oportunidad, en la comisión de las conductas prohibidas por la presente ordenanza, la reincidencia dará lugar a la aplicación del doble de la multa, así como del lapso previsto para la realización de los trabajos comunitarios.

**Artículo 36. Derecho de defensa.** Los infractores de la presente ordenanza tendrán derecho de estar asistidos por un abogado, cuando así lo requieran al momento de la aplicación de la sanción correspondiente, respetándose con esto el Derecho de Defensa establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

### **Título III**

#### **De los trabajos comunitarios y los programas concientizadores**

##### **Capítulo I**

##### **De los trabajos comunitarios**

**Artículo 37. Definición de trabajos comunitarios.** A los efectos de la presente ordenanza, se entiende por trabajos comunitarios, aquellos que, como retribución a una infracción en perjuicio de la recta convivencia ciudadana, se encuentran destinados al mejoramiento del ornato y medio ambiente de los lugares públicos.

**Artículo 38. Enumeración de los trabajos comunitarios.** Son trabajos comunitarios:

- a. La limpieza, pintura y/o restauración de escuelas y demás centros educativos de carácter público del municipio o parroquia donde se haya cometido la infracción,
- b. La limpieza, pintura y/o restauración de plazas y lugares públicos del municipio o parroquia donde se haya cometido la infracción,
- c. La limpieza, pintura y/o restauración de los centros de salud del municipio donde se haya cometido la infracción,
- d. La limpieza, pintura y/o restauración de las sedes de los organismos de los cuales dependen los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente ordenanza, señalados en el artículo 2, tales como, la sede de la Alcaldía Metropolitana y demás Alcaldías integrantes del Distrito Metropolitano de Caracas, las sedes de las Prefecturas y Jefaturas Civiles correspondientes, las sedes de la Comisarías y Sub-Comisarías de la Policía Metropolitana, las sedes de las policías Municipales,
- e. La colaboración laboral en los comedores y demás organismos de seguridad social dependientes de la Alcaldía correspondiente,
- f. La realización de actividades docentes en los centros educativos de la colectividad, dependiendo del grado de instrucción y profesión del infractor,
- g. Cualquier otro, que a juicio de la autoridad correspondiente, pueda contribuir con el ornato, buen mantenimiento y orden social del Municipio o Parroquia correspondiente.

**Artículo 39. Aplicación de los Trabajos Comunitarios.** Se aplicarán los trabajos comunitarios establecidos en el artículo anterior en los casos en que los infractores no puedan cancelar las multas establecidas en la presente ordenanza, así como en las previsiones del artículo 35, referentes a la reiteración en la realización de las conductas prohibidas.

## **Capítulo II**

### **De los Programas Concientizadores**

**Artículo 40. Definición de Programa Concientizador.** A los efectos de la presente ordenanza, se entiende como Programa Concientizador, todo programa de educación e información, relacionado con la falta o infracción concreta cometida, que tiene como finalidad concientizar al infractor en cuanto al debido comportamiento dentro de la colectividad. Estos programas estarán diseñados como charlas o talleres, según el caso, y serán dictados por personal capacitado para tal fin.

**Artículo 41. Participación de las comunidades.** Los miembros de la comunidad, las Asociaciones de Vecinos, las Juntas Parroquiales, etc., podrán participar y colaborar activamente en la realización de las charlas y talleres señalados en el artículo anterior.

#### **Título IV**

### **De la facultad conciliatoria de los funcionarios encargados de hacer cumplir la presente ordenanza**

#### **Capítulo I De la facultad conciliatoria**

**Artículo 42. Ejercicio de la facultad conciliatoria.** Los funcionarios señalados en el artículo 2 de la presente ordenanza podrán recibir denuncias por parte de los afectados por la infracción cometida. En tal sentido estarán facultados para ejercer funciones conciliatorias entre las partes involucradas, citando a la parte denunciada, a fin de escuchar a ambas partes, y en caso de ser procedente, imponiendo al infractor las sanciones correspondientes, pudiendo, además, suscribir un acta de acuerdo entre las partes.

**Artículo 43. Citación obligatoria.** Toda persona citada por cualquiera de los funcionarios en ejercicio de la atribución establecida en el artículo anterior, se encuentra obligado a comparecer a la misma. En caso de no hacerlo, podrá ser compelido a asistir a tal citación, so pena de incurrir en el delito de resistencia a la autoridad, previsto en el artículo 219 del Código Penal, caso en el cual, se seguirá el procedimiento para el caso de delitos flagrantes previsto en el Código Orgánico Procesal Penal.

**Artículo 44. Incumplimiento de la caución conciliatoria.** El que incumpla o viole el acuerdo establecido en la caución conciliatoria que haya suscrito de conformidad con lo establecido en el artículo 42, será sancionado con multa de quince (15) unidades tributarias, o la realización de uno de los trabajos comunitarios establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza.

#### **Capítulo II**

### **Del trámite administrativo de la aplicación de las sanciones**

**Artículo 45. Forma de aplicación de la sanción.** Los organismos encargados de cumplir la presente Ordenanza dispondrán de dos instancias administrativas: la encargada de recibir y sustanciar el procedimiento y la encargada de decidir la procedencia o no de la sanción prevista. Habrá dos modos de proceder: de oficio, en los casos de flagrancia y por denuncia.

En caso de flagrancia, al momento de ser sorprendida una persona en la comisión de cualquiera de las conductas prohibidas por la presente ordenanza, será notificada inmediatamente de cuál es la norma concreta que está infringiendo y seguidamente, en compañía del funcionario actuante, se trasladará a la dependencia de su organismo de adscripción a la cual se le haya atribuido la recepción del procedimiento, a fin de que, en el acta

motivada que se levante, consten los siguientes datos: fecha y hora, nombre, apellido y demás datos del funcionario actuante; nombre, apellido, cédula de identidad, dirección, grado de instrucción y profesión del infractor; descripción de los hechos que constituyen la falta cometida e indicación de la sanción concreta a aplicar. En caso de multa, se incluirá en el acta la especificación del monto de la multa a cancelar y, cuando sea el caso, si el infractor no puede costearla, la mención de tal circunstancia así como de la sanción sustitutiva aplicable. Igualmente, se incluirán en el acta, los argumentos que tenga en su descargo la persona objeto de sanción. Dicha acta será sometida de inmediato a la consideración de la dependencia administrativa designada por el Alcalde respectivo para conocer del procedimiento, la cual oírá al presunto infractor y decidirá acerca de la procedencia de la sanción prevista.

En caso de denuncia, ésta será tramitada por la dependencia a la cual se le haya atribuido la recepción de procedimientos, la cual librará la citación a que se refiere el artículo 43 para que tenga lugar el procedimiento conciliatorio. Los prefectos, jefes civiles o los titulares de la dependencia administrativa designada por el alcalde respectivo para conocer del procedimiento, asistirán a la audiencia de conciliación y oídos los alegatos del denunciante y del presunto infractor, así como los elementos de convicción que aportaren, respectivamente, resolverán con arreglo a lo previsto en el artículo 42 de esta Ordenanza.

Para la realización de los trabajos comunitarios, se designará un supervisor ad hoc, en el centro concreto en el que se deba realizar el mencionado trabajo. Este supervisor, deberá informar al funcionario designado para tal fin, si efectivamente los trabajos fueron realizados, y la duración de los mismos, a fin de poder determinar el efectivo cumplimiento de la sanción.

La duración de los trabajos comunitarios aquí establecidos, dependerá, en todo caso, de las disposiciones de la Ley Orgánica del Trabajo.

## **Título V**

### **Del destino de los fondos recaudados**

#### **Capítulo Único**

#### **De la disposición de los fondos recaudados**

#### **Artículo 46. Del destino de los fondos recaudados en calidad de multas.**

De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, la Ley Especial sobre el Régimen del Distrito Metropolitano de Caracas y la Ley Orgánica de Régimen Municipal, los montos recaudados como consecuencia de la aplicación de la presente ordenanza, pertenecerán al Municipio concreto al cual se encuentre adscrito el funcionario actuante. Sin embargo, cada Municipio, deberá destinar el 20% de las multas recaudadas por los conceptos aquí establecidos, al Distrito Metropolitano de Caracas.

En caso de que los funcionarios actuantes pertenezcan a la Policía Metropolitana, o se trate de cualquier otro funcionario adscrito a dependencias de la Alcaldía Metropolitana, los fondos recaudados pertenecerán al Distrito Metropolitano de Caracas.

## **Título VI**

### **Disposiciones Finales y Transitorias**

#### **Capítulo I Disposiciones Finales**

**Artículo 47. De la debida coordinación entre los diversos organismos municipales.** A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza, deberán establecerse los debidos mecanismos de coordinación con cada uno de los municipios, a fin de determinar las necesidades existentes en cuanto a pintura, restauración, y otros, de los diversos organismos establecidos en el artículo 38 de la presente ordenanza.

#### **Capítulo II**

##### **Disposición Transitoria**

**Artículo 48. Vigencia.** La presente ordenanza entrará en vigencia transcurridos 60 días a partir de su publicación en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Dada, firmada y sellada en la Sala de Sesiones del Cabildo Metropolitano de Caracas, a los quince (15) días del mes de marzo de dos mil uno (2001). Años: 1900 de la Independencia y 1420 de la Federación.

**Édgar Gaviria**

Vicepresidente del Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas

**Rosalba Gil**

Secretaria del Cabildo del Distrito Metropolitano de Caracas

Dada, firmada y sellada en la sede de la Alcaldía Metropolitana de Caracas, a los diez días del mes de abril de dos mil uno (2001). Años: 1900 de la Independencia y 1420 de la Federación.

**Alfredo Peña**

Alcalde del Distrito Metropolitano de Caracas

Cúmplase,  
Comuníquese y Publíquese.